



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TJA/4ªSERA/JRAEM-064/2022**

**JUICIO DE NULIDAD.**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JRAEM-064/2022.

**ACTOR:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL Y  
DIRECTOR DE TRÁNSITO DE  
ZACATEPEC, MORELOS.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRAEM-064/2022**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del **“PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE TRÁNSITO DE ZACATEPEC, MORELOS.”** (Sic)

**GLOSARIO**

- |                           |   |
|---------------------------|---|
| <b>Acto impugnado</b>     | <i>“La remoción del cargo que tenía como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos..” (sic)</i> |
| <b>Constitución Local</b> | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.   |
| <b>Ley de la materia</b>  | Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.   |
| <b>Ley del Sistema</b>    | Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.   |

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**Actor o demandante** [REDACTED]

**Autoridades demandadas**

“Presidente Municipal y Director de Tránsito de Zacatepec, Morelos.”

**Tribunal u órgano jurisdiccional**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Por escrito recibido siete de abril de dos mil veintidós<sup>1</sup>, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar:

*“La remoción del cargo que tenía como [REDACTED] de la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.” (sic)*

Señalando como autoridades demandadas al:

- *Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos;*
- *Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos; y*
- *Director de Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos.*

Para lo que relató los hechos, expresó las razones por las que impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintidós<sup>2</sup>, se admitió a trámite la demanda de nulidad en contra del:

- *Director de Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos.*

Ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda, con el apercibimiento de ley.

**TERCERO.** En acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós<sup>3</sup>, se le tuvo a la autoridad demandada: Director de Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos, Morelos, por presentada contestando en tiempo y forma la demanda incoada

<sup>1</sup> Visible de foja 01 a 08

<sup>2</sup> Visible de foja 19 a 22

<sup>3</sup> Visible de foja 129 a 131



en su contra; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal fin.

Asimismo, se le hizo saber a la parte actora que, en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar la demanda.

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintidós<sup>4</sup>, se tuvo por presentado al actor [REDACTED] desahogando la vista ordenada en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

**QUINTO.** Mediante auto de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós<sup>5</sup>, se certificó que el plazo de quince días que la **Ley de la materia** concede para ampliar la demanda, mismo que feneció sin que la parte demandante ampliara la misma, en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

**SEXTO.** En auto dictado en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós<sup>6</sup>, la Sala Instructora proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas consistentes en la testimonial, informe de autoridad, así como, la inspección Judicial; de igual manera, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**SÉPTIMO.** En fecha catorce de octubre de dos mil veintidós<sup>7</sup>, se llevó a cabo la inspección judicial admitida por auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

**OCTAVO.** En fechas veintiuno de octubre de dos mil veintidós; veintisiete de enero, ocho de mayo, trece de junio y diez de agosto, todas de dos mil veintidós, se tuvieron por diferidas las audiencias previstas para tales fechas, en razón de

<sup>4</sup>Visible a foja 140.

<sup>5</sup>Visible a foja 142

<sup>6</sup>Visible de foja 175 a 182

<sup>7</sup>Visible de foja 217 a 229

que no se encontraba debidamente desahogada en sus términos la prueba consistente en: informe de autoridad, admitido por auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós.

**NOVENO.** La audiencia de Ley tuvo verificativo el día primero de septiembre de dos mil veintitrés<sup>8</sup>, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, por lo que, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, quedando desierta la prueba testimonial de conformidad con el artículo 74 de la Ley de la materia; pasándose a la etapa de alegatos en la que se ordenó en glosar los presentados por la parte demandante.

Asimismo, previo a turnar el sumario de cuenta, se ordenó realizar el cotejo de los autos que integran el mismo, a fin de observar la debida integración y foliación del expediente.

**DÉCIMO.** Por acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés<sup>9</sup>, al constatarse que los autos del expediente se encontraban debidamente integrados, y una vez realizada la notificación por lista de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, se turnó a resolver el sumario de cuenta, mismo que quedó en estado de dictar sentencia, la cual hoy se pronuncia con base a los siguientes:

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de un acto de autoridad emitido por autoridades del Ayuntamiento Municipal de Tlaquiltenango, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete,

<sup>8</sup> Visible de foja 331 a 333

<sup>9</sup> Visible a foja 335

en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

**I. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>10</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

Independientemente de que se advierte que la autoridad demandada no hace valer causal de improcedencia alguna, una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el artículo 37 de la **Ley de la materia**, en razón de ello, de autos se advierte que a criterio de este Tribunal en Pleno, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción IV, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, que dicta:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

<sup>10</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

(...)

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

(...)

Los contendientes en el presente juicio sostuvieron medularmente, que la categoría que desempeñó la demandante fue la de [REDACTED] de la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos”.

La parte actora [REDACTED], por medio de su escrito inicial de demanda, en el capítulo de hechos, específicamente los numerales uno y cuatro, el demandante manifiesta expresamente lo siguiente:

“1.- A partir del 1°. (primero) de enero del 2019 (dos mil diecinueve), fui contratado de manera verbal por la Presidenta Municipal de Zacatepec, Morelos e ingrese a laborar para los demandados en esa fecha, para desempeñarme con el cargo de [REDACTED] adscrito al área de Tránsito Municipal, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos.

(...)

4.- Tuve como último cargo el de [REDACTED] adscrito al área de Tránsito Municipal, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos...” (Sic.)

(Lo resaltado es propio de este Tribunal.)

Con la finalidad de acreditar su dicho el demandante ofreció las siguientes documentales:

1.- Hoja de servicios con número de oficio [REDACTED] de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veintiuno<sup>11</sup>, documental de la cual se desprende lo siguiente:

**“HACE CONSTAR**

Que derivado de la búsqueda minuciosa a los expedientes a cargo de esta dependencia municipal, se corrobora que el LIC. [REDACTED] prestó sus servicios en este H. Ayuntamiento Constitucional de Zacatepec, Morelos desde el día 01 de Enero del año 2019 a la fecha; desempeñando como último puesto el de [REDACTED] en el área de TRÁNSITO MUNICIPAL.” (Sic.)

(Lo resaltado es propio de este Tribunal.)

2. Asimismo, ofreció el oficio numero [REDACTED] de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el Comandante [REDACTED] del cual se desprende lo siguiente:

<sup>11</sup>Visible a foja 10

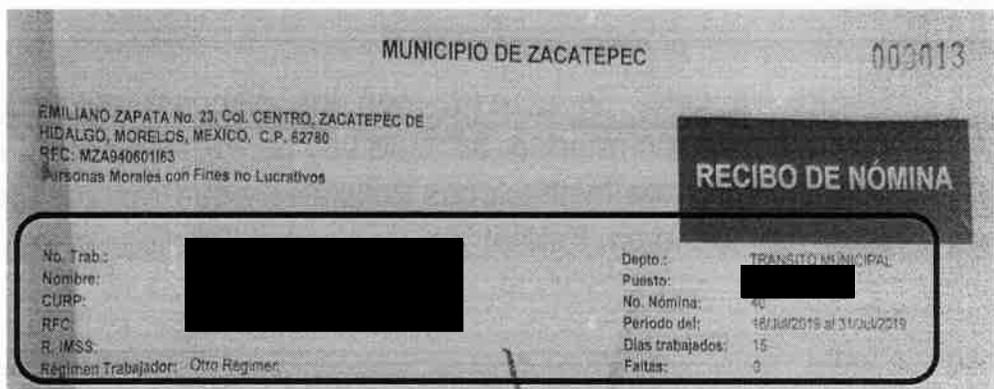
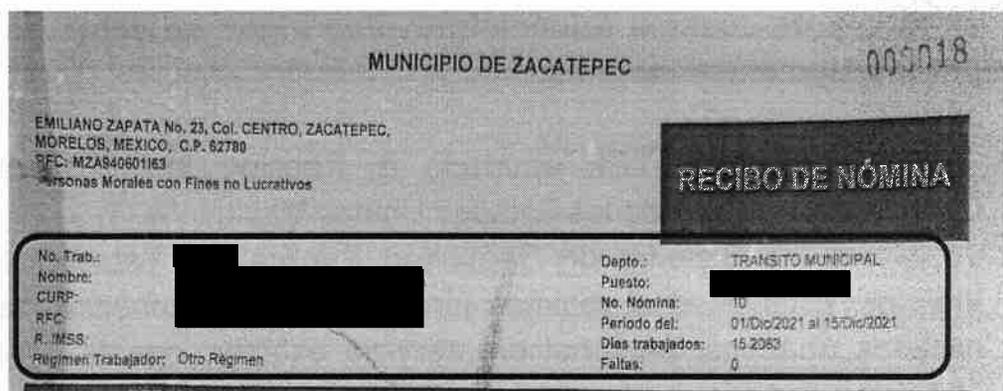
<sup>12</sup>Visible a foja 11



...así mismo solicito a usted de la manera más atenta se realice el alta laboral con plaza de base y el siguiente puesto al siguiente personal:

No..	Nombre completo:	Puesto:
1	...	...
2	[REDACTED]	[REDACTED]

3. Seis comprobantes fiscales digitales por internet, correspondientes a los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021<sup>13</sup>; de los cuales se desprende que el ciudadano [REDACTED] se encontraba adscrito bajo la siguiente categoría:



Por su parte, la autoridad demandada mediante el escrito de contestación, realizó las siguientes manifestaciones:

"1.- Ciertamente comenzó a prestar sus servicios a partir de 01 de enero de 2019, cierto que se le contratara de forma verbal, cierta la categoría en la que prestaba sus servicios.

(...)

4. Ciertamente que el último cargo que desempeñó, como [REDACTED] adscrito al área de Tránsito Municipal, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos..." (Sic.)

(Lo resaltado es propio de este Tribunal.)

Con la finalidad de acreditar su dicho la autoridad demandada ofreció setenta y siete comprobantes fiscales

<sup>13</sup>Visible de fojas 13 a 18

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

digitales por internet, correspondientes a los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021<sup>14</sup>; de los cuales se desprende que el ciudadano [REDACTED], se encontraba inscrito bajo la categoría de [REDACTED], adscrito al área de Tránsito Municipal.

**En razón de lo anteriormente expuesto, este Tribunal en Pleno determina que la hipótesis de improcedencia del juicio de nulidad establecida en la fracción IV, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se actualiza, por las siguientes razones:**

Los artículos 123, apartado B, fracción XIII<sup>15</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, y, 2<sup>16</sup>, de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establecen el régimen jurídico al que pertenecen los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales.

Dentro de este, de acuerdo con los dispositivos, 105, 196<sup>17</sup>, de la legislación referida, 36<sup>18</sup>, de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y, 18,

<sup>14</sup>Visible de fojas 52 a 128.

<sup>15</sup> XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

<sup>16</sup> "Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal."

"Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables a la materia."

<sup>17</sup> "Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo."

"Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley."

<sup>18</sup> "Artículo 36. En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos."



apartado B, fracción II, incisos h) y l)<sup>19</sup>, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se definió la competencia de este Tribunal para conocer y resolver lo concerniente a la relación administrativa de los servidores públicos sujetos del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ahora bien, para definir si un servidor público realiza o no actividades relacionadas con la seguridad pública, es imprescindible acudir al **concepto de seguridad pública**, establecido en el artículo 21, Constitucional, como *“una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.”*

La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Y, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Por tanto, los servidores públicos que realizan actividades de prevención, vigilancia, procuración de justicia y reinserción social, se consideran elementos sujetos al régimen especial establecido en la fracción XIII del apartado B, del artículo 123, Constitucional.

La función de **prevención y vigilancia**, en principio, la realizan los cuerpos policiacos, implica el patrullaje cotidiano, con el objeto de generar las condiciones necesarias para evitar la comisión de ilícitos, o, para detener a los autores de conductas

<sup>19</sup> “Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

l) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;...”

antisociales, que al hacerlo alteran la tranquilidad, paz y orden públicos que deben imperar en cualquier sociedad.

**Procurar justicia** es representar a la sociedad, es defender el derecho y es ejercer la acción penal contra quienes transgreden el orden jurídico cometiendo un delito, o no ejercerla cuando así lo dispone la ley. Labor encomendada a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, que participan en los procedimientos persecutores del delito, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la **reinserción social**, cuyo fin principal es la readaptación del delincuente, encontramos a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios.

En este contexto normativo tenemos que en la especie el demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] manifestó en su demanda, que el cargo que venía desempeñando en el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, fue el de [REDACTED] [REDACTED], adscrito al área de Tránsito Municipal, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos" (Sic), adjuntó la hoja de servicios con número de oficio [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veintiuno<sup>20</sup>.

Asimismo, ofreció Seis comprobantes fiscales digitales por internet, correspondientes a los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021<sup>21</sup>, mismos de los cuales se advierte que el cargo que venía desempeñando lo era el de [REDACTED] [REDACTED] adscrito al área de Tránsito Municipal; sin que ello implique el hecho de que haya adquirido la calidad de miembro del cuerpo de policía del señalado municipio, sólo porque su recibo refiere el citado puesto como, pues esa sola circunstancia no significa que haya realizado las funciones inherentes a un elemento policiaco; si bien la denominación del nombramiento del cargo debiera ser congruente con las funciones desarrolladas, cierto es que, ocasionalmente, puede no serlo, en relación a ello, existe criterio Jurisprudencial en el sentido de que independientemente del nombramiento respectivo que se tenga, se debe atender a la

<sup>20</sup>Visible a foja 10

<sup>21</sup>Visible de fojas 13 a 18



naturaleza de las funciones desempeñadas al ocupar el cargo.

Apoya lo expuesto, los criterios de contenido y texto siguiente:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.<sup>22</sup>**

De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

Así tampoco, del expediente personal de [REDACTED] remitido por las autoridades demandadas, en atención a lo ordenada por la Sala Instructora, para mejor proveer, mediante auto de fecha veinte de abril de dos mil veintidós<sup>23</sup>; se desprende algún dato que permita colegir que el demandante desempeñaba funciones inherentes a un elemento policiaco, o que hubiese sido sujeto a algún proceso de los inherentes al Servicio Profesional de Carrera Policial.

En tales consideraciones, y toda vez que la demandante sostiene que si bien, ostentaba el cargo de [REDACTED], **adscrito al área de Tránsito Municipal**; de lo que podemos advertir que **no se encontraba dentro del**

<sup>22</sup> Época: Novena Época, Registro: 175735, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J. 36/2006, Página: 10

<sup>23</sup> Visible de fojas 19 a 22.

**régimen de Desarrollo Policial establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;** así como tampoco, sin que durante la secuela procesal se hubiese demostrado lo contrario; en ese tenor, se tiene que la demandante no se encuentra en el régimen de excepción de derechos previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial, en consecuencia, quienes aun perteneciendo a las instituciones policiales (trabajadores administrativos), como es el caso del demandante que se encuentra adscrito como [REDACTED] **adscrito al área de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos,** sin que se haya advertido que realice funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública.

Situación que se corrobora con lo establecido por los artículos 4 y 17 del Reglamento Interno de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos, que dictan:

**CAPÍTULO II  
DE LA COMPETENCIA, ORGANIZACIÓN Y ADSCRIPCIÓN DE LAS  
UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD  
PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS.**

**Artículo 4.-** Al frente de la Dirección estará el Director, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, **se auxiliará de las Unidades Administrativas y de los servidores públicos que a continuación se indican:**

**Unidades Administrativas:**

- Subdirección de operaciones de la Policía Preventiva Municipal.
- Subdirección de operaciones de Tránsito Municipal.
- Unidad de Asuntos Internos.
- Departamento de Señalización y dispositivos Viales.
- **Departamento Administrativo y de organización.**
- Departamento de Armamento.
- Departamento de Prevención del Delito y Participación Social.

**CAPÍTULO IX  
DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO Y DE ORGANIZACIÓN**

**Artículo 17.- El Departamento de Administración y de Organización, ejercerá las siguientes facultades y atribuciones:**

- I. Administrar y coordinar actividades con los auxiliares de la Dirección, para asignar funciones al personal operativo y auxiliar;



- II. Organizar la agenda y actividades del Director;
- III. Organizar y supervisar al personal administrativo y auxiliares administrativos;
- IV. Contestar documentación relativa a asuntos de la Dirección;
- V. fungir como oficialía de partes de la Dirección.
- VI. Revisar documental elaborada para cubrir servicios, tal como eventos religiosos, deportivos, políticos, culturales, sociales, personal citado por Asuntos Internos, inspecciones oculares, dictámenes de vialidad, oficios de baja, así como servicios ordinarios, para realizar los trámites correspondientes;
- VII. Organizar y controlar los trámites relacionados con permisos, contestaciones jurídicas, así como dar seguimiento a los oficios de apoyo solicitados por las Autoridades Judiciales y Administrativas sean Locales o Federales;
- VIII. Controlar la entrada y salida de documentos, así como la correspondencia, una vez firmada por el Director;
- IX. Elaborar todos los informes que solicite el Director;
- X. Asistir a las reuniones de carácter interno o externo con Autoridades Municipales, Estatales y Federales que le instruya el Director;
- XI. Las demás que le concedan, u ordenen las Leyes, Reglamentos u otras disposiciones de carácter general, o le asignen sus Superiores Jerárquicos**

Dispositivos de los cuales se desprenden las funciones del personal administrativo dentro de la Secretaría Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos, sin que se advierta que dichas funciones sean inherentes a las que realiza un elemento de Seguridad Pública, como lo es el caso de la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas.

En ese sentido, al acreditarse que el demandante no esta sujeto al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; criterio que ha sido sostenido en la Tesis Jurisprudencial que se transcribe enseguida, misma que fue invocada por el propio actor en su escrito de demanda:

***“TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.”<sup>24</sup>***

*De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de*

<sup>24</sup> Época: Décima Época, Registro: 2001527, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1 Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 67/2012 (10a.), Página: 957

excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En ese tenor, el conocimiento de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia encargada de la seguridad pública y aquellos trabajadores que desempeñen funciones de carácter administrativo, corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que esas personas, al no realizar funciones de policía, no forman parte propiamente de los cuerpos de seguridad pública y, por ello, su relación no es de naturaleza administrativa, ni los conflictos relativos compete conocer a los tribunales administrativos, criterio que fue sustentado en la siguiente tesis Jurisprudencial:

**"TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS POR EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DE SUS TITULARES.<sup>25</sup>**

*De conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 y 124-B, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 13 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el conocimiento de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia encargada de la seguridad pública y aquellos trabajadores que desempeñen funciones de carácter administrativo, corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que esas personas, al no realizar funciones de policía, no forman parte propiamente de los cuerpos de seguridad pública y, por ello, su relación no es de naturaleza administrativa, ni los conflictos relativos son de la competencia de los tribunales administrativos."*

En tales consideraciones, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que en la esencia señala: **"Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa"**; consecuentemente, en términos de la fracción II del artículo 38 de la Ley de la materia, es procedente decretar el **sobreseimiento** del juicio en cuestión.

<sup>25</sup> Época: Novena Época, Registro: 192634, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 135/99, Página: 337

Sirve de sustento de lo expuesto, el criterio que se plasma a continuación:

**JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. TRATÁNDOSE DE ACTOS CUYA IMPUGNACIÓN NO CORRESPONDA CONOCER A DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE SOBRESEER POR IMPROCEDENCIA DE AQUÉL, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE TENGA QUE REMITIR LAS ACTUACIONES AL QUE SE ESTIME COMPETENTE.<sup>26</sup>**

*De conformidad con el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el juicio de nulidad es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de lo Administrativo de la mencionada entidad federativa; de ahí que, al actualizarse esa hipótesis, dicho órgano jurisdiccional debe sobreseer, sin que ello implique que tenga que remitir las actuaciones al que se estime competente, en tanto que, como se dijo, la legislación local dispone expresamente la improcedencia del juicio en materia administrativa en el supuesto aludido.*

## II. REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

No obstante el sobreseimiento de este juicio de nulidad, debe tenerse presente que el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio.

En este sentido se pondera que el artículo 17 de la Constitución Federal prevé el derecho a la tutela jurisdiccional, la cual puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Dicho de otro modo, el derecho a la jurisdicción, debe entenderse como aquel que permite a los justiciables someter a la consideración de un órgano jurisdiccional sus pretensiones, lo

<sup>26</sup> Época: Novena Época, Registro: 169275, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: III 2o.A.184 A, Página: 1740

que se traduce en la prerrogativa de todos los ciudadanos para poder llevar ante un tribunal una controversia para que éste resuelva lo procedente respecto al conflicto que se está suscitando entre ellos, lo cual hace evidente la existencia de tribunales que impartan justicia de manera pronta, gratuita e imparcial.

Ahora bien, del contraste entre la determinación de sobreseimiento en el juicio de nulidad, por la hipótesis consignada en la fracción IV, del artículo 37, de la Ley de la materia, es decir, por tratarse de un acto que no corresponda conocer a este Tribunal, a la luz del referido derecho fundamental, se advierte que esta resolución, por sí misma, no limita el acceso a la plena jurisdicción del actor, ni tampoco constituye una actuación arbitraria por parte del juzgador, toda vez que el derecho a la jurisdicción no puede interpretarse en el sentido de que necesariamente se tenga que estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que el artículo en cita no prevé limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta la procedencia del juicio contencioso administrativo a la condición de que esa jurisdicción contenciosa administrativa resulte competente, sin que esto prive de los derechos consagrados en la Constitución Federal y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de los que forma parte el Estado Mexicano.

Así, en los casos de sobreseimiento por incompetencia material, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

De ahí que la determinación de sobreseimiento apoyada en los artículos 37, fracción IV, y, 38, fracción II, de la Ley de la materia, no constituya una actuación arbitraria, porque está determinada en una condición fijada por el legislador local.

Consecuentemente, debe señalarse que el derecho de acceso a la administración de justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sí es observado por el referido artículo 37, fracción IV, ya que el hecho de que el juicio contencioso administrativo no sea



procedente en el caso concreto de que la jurisdicción contenciosa administrativa local no resulte competente, no implica que no exista una vía idónea ni tribunales competentes ante los cuales los promoventes de los juicios contenciosos administrativos - sobreseídos con fundamento en esa disposición- puedan hacer valer sus derechos y plantear su reclamo, como en la especie lo era la vía laboral burocrática estatal.

Sin embargo, en relación con el derecho de tutela judicial efectiva, en nuestro sistema jurídico se proscribe la posibilidad de que el poder público pueda supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta podría constituir un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, lo que en último término se traduciría en una franca violación al derecho humano de tutela judicial efectiva contenida en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aunado a lo señalado con antelación, es necesario puntualizar que la protección al derecho a una tutela judicial efectiva dentro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, está previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala que toda persona tiene derecho a la existencia, dentro del sistema jurídico interno, de un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes que le permita impugnar todos aquellos actos que se traduzcan en una violación a sus derechos fundamentales reconocidos tanto en las Constituciones y leyes nacionales, como en la Convención Americana.

En cumplimiento a la Tutela Judicial Efectiva, los Estados se comprometen a garantizar en primera instancia, la existencia de un recurso idóneo que permita la impugnación de aquellos actos que impliquen una violación a un derecho humano; asimismo, que la autoridad competente conforme al sistema legal nacional decida sobre los derechos de toda persona que

promueva la vía y a garantizar el cumplimiento de la decisión en que se haya estimado procedente el recurso<sup>27</sup>.

Bajo ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos implica en términos amplios: "... la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley."

De igual forma, la disposición citada incorpora el principio reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos procesales destinados a garantizar tales derechos.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha realizado un estudio de dicho derecho, en vinculación con los alcances de los artículos 2, 25 y 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como lo señaló en la sentencia del Caso Durand y Ugarte vs. Perú:

*"El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1. de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales."*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos postula la obligación de proveer recursos sencillos, rápidos y efectivos contra la vulneración de derechos humanos. De este modo, para la existencia de un recurso sencillo, rápido y efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea

<sup>27</sup> "Artículo 25. Protección judicial.

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."



realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla; así *"No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios ... por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial."*

Como se señaló para que un recurso cumpla con los parámetros del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no basta con que se encuentre previsto por la Constitución o la ley nacional, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido o no en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarlo.

Además, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el concepto de efectividad del recurso presenta dos aspectos, uno de ellos de carácter normativo, el otro de carácter empírico.

El primero de ellos, se vincula con la idoneidad del recurso, lo que representa el potencial del recurso para establecer si se ha incurrido en una violación a algún derecho y, en su caso, proveer lo necesario para remediarlo.

El segundo aspecto del recurso efectivo (aspecto empírico) hace alusión a las condiciones generales del país o a las circunstancias particulares de un caso que no permiten que un recurso previsto legalmente sea capaz de cumplir con su objeto. Es decir, un recurso no será efectivo cuando es ilusorio, demasiado gravoso para la víctima o cuando el Estado no ha asegurado su debida aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Es importante señalar que la ineffectividad del recurso puede también provenir del retardo injustificado en la toma de una decisión.

La noción de efectividad del recurso a su vez requiere que las herramientas judiciales disponibles incluyan medidas procesales como las medidas precautorias, provisionales o cautelares y, en general, recursos judiciales sencillos y rápidos para la tutela de derechos, con el objeto de impedir que las violaciones se prolonguen en el tiempo.

De lo que se advierte que no es posible concebir un derecho de tutela judicial efectiva absoluto que no guarde proporción con la finalidad perseguida, así como el correlativo desconocimiento de un sistema constitucional y legal que prevé reglas procesales de competencia y procedibilidad de las vías o recursos, precisamente con el fin de proveer las garantías necesarias para la protección y promoción de los derechos de acceso a la justicia, debido proceso y seguridad jurídica.

Sentado lo anterior, se estima que los alcances del numeral 37, fracción IV, de la Ley de la materia, deben interpretarse en el sentido de que cuando resulte improcedente el juicio de nulidad, porque los actos o disposiciones generales impugnados no son de la competencia de este Tribunal, se debe ordenar la remisión del expediente en su integridad, a la autoridad que se estime competente.

En apoyo se cita la siguiente jurisprudencia:

**"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR LA INCOMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE QUE ORDENE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS A LA AUTORIDAD QUE ESTIME COMPETENTE<sup>28</sup>.**

*Los artículos 264, 267, fracción I, 268, fracción II, 273, fracción I, y 288, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México facultan a las secciones de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, como tribunal ad quem, y a sus Salas Regionales, como tribunales a quo, a declarar su incompetencia material para conocer de la demanda planteada y, en consecuencia, a dictar oficiosamente la resolución de sobreseimiento en el juicio de nulidad o, incluso, a desechar el libelo respectivo, concluyendo así el trámite del juicio y, en ambos casos, por virtud del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución*

<sup>28</sup> Registro digital: 2010373. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.II.A. J/1 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo III, página 2730. Tipo: Jurisprudencia



*Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede que señalen a la autoridad considerada competente para tramitar la vía intentada y ordenen la remisión de los autos relativos."*

En consecuencia, atento al precepto 114, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>29</sup>, se ordena remitir los autos al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para que en el ámbito de su competencia provea lo que conforme a derecho proceda, previo conocimiento de la parte actora.

### III. EFECTOS DE LA SENTENCIA

a) De conformidad con los artículos 37, fracción IV, y 38 fracción II, de la Ley de la materia, se **sobresee** el presente juicio de nulidad.

b) Previa anotación correspondiente en los libros de gobierno de registro de expedientes, se ordena remitir los autos originales del presente asunto, al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para que en el ámbito de su competencia provea lo que conforme a derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente juicio de nulidad.

**SEGUNDO.** Previa anotación correspondiente en los libros de gobierno de registro de expedientes, se ordena remitir los autos originales al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para que en el ámbito de su competencia provea lo que conforme a derecho proceda.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la actora y **por oficio** a las autoridades responsables.

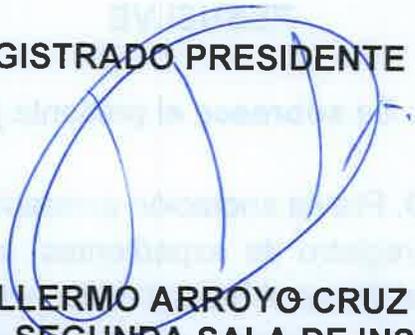
Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del

<sup>29</sup> Artículo 114.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.

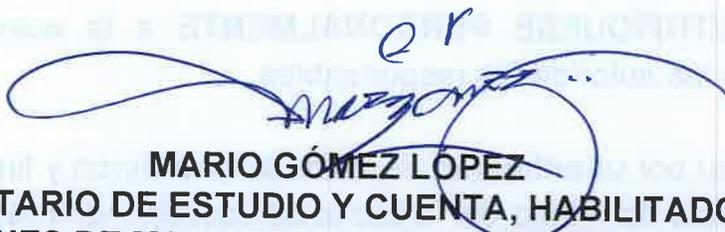
Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>30</sup>, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**<sup>31</sup>

<sup>30</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>31</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-064/2022

MAGISTRADO

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-064/2022, promovido por RAÚL [REDACTED] contra del PRESIDENTE MUNICIPAL Y DIRECTOR DE TRÁNSITO DE ZACATEPEC, MORELOS." (Sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día ocho de noviembre de dos mil veintitrés. CONSTE.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

SECRET

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".